



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 25 de noviembre del 2021, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **DALILA SATURNINA PLASENCIA ALVA DE MIRANDA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° **003361-2021-GRLL-GGR-GRE**, de fecha 06 de octubre del 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de junio del 2021, la administrada doña **DALILA SATURNINA PLASENCIA ALVA DE MIRANDA**, personal cesante del sector educación, solicitó a la Gerencia Regional de Educación- La Libertad, el reintegro de la bonificación personal, en función de la remuneración básica de S/ 50.00, incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, a partir del 01 de septiembre de 2001, más su pago de manera permanente y continua, devengados e intereses legales;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 003361-2021-GRLL-GGR-GRE, de fecha 06 de octubre del 2021, se resuelve denegar la solicitud del reintegro de la Bonificación Personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales, desde el 01 de setiembre del 2001; siendo notificada la presente resolución el 04 de noviembre del 2021 a la dirección consignada en su solicitud;

Que, con fecha 25 de noviembre del 2021 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), la administrada en el ejercicio de su derecho interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 003361-2021-GRLL-GGR-GRE, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, a través del Informe N° 000041-2021-GRLL-OP-PS, de fecha 16 de setiembre del 2021, el responsable del Área Personal de la GRE concluyó que la solicitud de la administrada se debe denegar por los fundamentos expuestos;

Que, con el oficio N° 000872-2021-GRLL-GGR-GRE-OAJ de fecha 09 de diciembre del 2021 fue remitido el recurso de apelación interpuesto por la administrada, doña **DALILA SATURNINA PLASENCIA ALVA DE MIRANDA**, para el pronunciamiento correspondiente;

Que, corresponde pronunciarnos respecto al tiempo transcurrido desde el año 2021 hasta la actualidad sin que se haya resuelto el recurso interpuesto. Sobre el particular, corresponde regirnos bajo las reglas establecidas en el numeral 4) del artículo 199° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "(...), la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos"; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se mantiene el deber de resolver el presente recurso de apelación;





Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 151.3° del T.U.O de la Ley N° 27444: “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, consagra la Facultad de contradicción, y regula que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto según el artículo 218° del referido T.U.O. son los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, entre los argumentos que resumen lo manifestado por la apelante en su recurso impugnativo, se resalta el que citamos a continuación: “(...) La Gerencia Regional de Educación de La Libertad, emitió la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003361-2021-GRLL-GGR-GRE, haciendo una interpretación ilegal de los hechos y las leyes, Ley del Profesorado, Ley 24029, Ley de Urgencia N° 105-2001, Dec. Sup. 057-89-PCM y Dec. Sup. 028-89-PCM; fundamentando que mi petición de Reintegro de Bonificación Personal no corresponde, por haberse percibido y hasta la fecha de acuerdo al Art. 9, inc. C) del Decreto Supremo 051-91-PCM y el Art. 5 del Dec. Sup. 028-89-PCM. Siendo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse. (...)”;

Que, conforme al análisis de los actuados, corresponde determinar como punto controvertido, si corresponde o no a la recurrente: el reintegro de la bonificación personal en función de la remuneración básica, la continua, el crédito devengado, los intereses legales y se ordene el pago inmediato, retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, en forma permanente y continua;

Que, de manera preliminar, resulta necesario precisar que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;





Que, así también, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105- 2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los jubilados comprendidos dentro del regímenes del Decreto Ley N° 20530 (...); siendo que en su artículo 2° dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse”;

Que, del caso en autos, se tiene que la administrada, en su calidad de cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, ya se le habría reconocido y otorgado dicho beneficio laboral en su remuneración básica conforme a las precisiones establecidas en la normativa aplicable, esto es, conforme a la remuneración básica vigente al momento de generarse el derecho, percibiendo la recurrente dicho beneficio de manera permanente y continua en su planilla de pensionista; por lo que, al pretender un reajuste de la remuneración principal conforme a la aplicación del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 resultaría ilegítimo y contrario al ordenamiento jurídico vigente;

Que, más aún, si el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisó que: “la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, por otro parte, mediante Informe Técnico N° 352-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 07/03/2018, , la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, ha precisado sobre la aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que: "(...), teniendo en cuenta que la bonificación personal es un concepto cuyo reconocimiento y pago se produce por quinquenios mediante acto administrativo, no resulta posible en sede administrativa el pago de reintegros derivados de aquellos otorgamientos de dicha bonificación de forma previa a la publicación del precedente vinculante establecido en la Casación N° 6670-2009 en los que no hubiera tomado como base de cálculo la remuneración básica prevista por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, toda vez que dichos actos, en caso no hubieran sido impugnados (consentimiento), o habiéndolo sido, hubieran merecido pronunciamiento denegatorio que agote la vía administrativa ya habrían adquirido la condición de firmes (cosa decidida)(...)”;

Que, bajo ese contexto, se infiere que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa no podemos apartarnos ni desconocer los efectos y alcances de la normativa vigente, siendo competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto;





Que, por su parte, el pronunciamiento del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante Oficio N°3296-2018- EF/53.01, concluyó: " (...) queda claro que la bonificación personal y el beneficio vacacional se otorgan en función a la remuneración básica, sin considerar el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001- EF(...)";

Que, sobre el particular, se tiene que el artículo 1°, del Decreto Legislativo N° 847, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;

Que, por último, la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala lo siguiente: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica previsto en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud del numeral 227.1 del artículo 227° del referido T.U.O;

Que, finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", al haberse desestimado las pretensiones principales corresponde también desestimar la pretensión accesoria de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el reintegro de la bonificación, en función de la remuneración básica, no se ha generado interés legales, devengados y; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, doña **DALILA SATURNINA PLASENCIA ALVA DE MIRANDA**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 003361-2021-GRLL-GGR-GRE, de fecha 06 de octubre del 2021, que deniega su solicitud de reintegro de bonificación personal en función de la remuneración básica, la continua, el crédito devengado, los intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

